LA SENTENCIA EXTRANJERA EL EXEQUATUR

José Hoyos Muñoz

Profesor de las Cátedras de Teoría General del Proceso y Teoría General de la Prueba Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana

I. APROXIMACIÓN AL TEMA

Los Estados ejercen su soberanía dentro del ámbito de su territorio, y debido al principio de la independencia, la sentencia dictada en Estado Extranjero no puede tener efectos, en principio, fuera de los límites del Estado en el cual se dictó, pues ella es una manifestación de la soberanía, y ésta solamente puede tener autoridad o relevancia dentro del ámbito territorial del Estado. El profesor Diego Guzmán Latorre afirma al respecto: "...Los efectos o eficacia de una sentencia, como acto de soberanía del Estado, terminan, en principio, en la frontera donde tal soberanía desaparece" (1).

En las fronteras termina la jurisdicción de los jueces; de allí que sus sentencias tengan eficacia dentro del territorio donde esos jueces administran justicia.

Aplicando los anteriores conceptos con todo su rigor, es imposible, pues, cumplirse en un Estado la sentencia dictada en un país extranjero, pues tal cosa sería atentatoria de la soberanía nacional.

Pero este principio no puede mantenerse en todo su rigor, pues como afirma el profesor Diego Guzmán Latorre, la justicia tiene una esencia eminentemente universal y por ello, "el respeto que merece la autoridad de los fallos judiciales no pueda considerarse de interés público solamente en el Estado en que fueron emitidos, sino que debe atribuírseles también un interés universal, puesto que desaparecería la seguridad de los derechos si las sentencias en las cuales se reconociesen no tuvieran autoridad en todas partes" (2).

Son de este mismo parecer los profesores Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, en cita que hace el profesor Carlos García Arellano cuando afirman que las sentencias no solamente tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que fueron dictadas, ya que tal eficacia puede extenderse fuera de su territorio, "en consideración al principio de que la justicia, por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado" (3).

El problema que plantea la posibilidad de que una sentencia tenga efectos en un Estado extranjero, es el relativo a "un choque de soberanías", como gráficamente lo expresa el profesor Guzmán Latorre (4).

Los internacionalistas están de acuerdo en que la eficacia que dan los Estados a sentencias dictadas en el Extranjero es una forma de cooperación en la realización de los fines comunes a todos los Estados, y así creo que deba entenderse tal asunto y fundamentarse positivamente en el numeral 3o. del artículo 1o. de la Carta de las Naciones Unidas.

Ha habido sistemas jurídicos que niegan toda eficacia a las sentencias dictadas en Estados extranjeros, y por ello no es posible en esos Estados darles cumplimiento. El profesor Guzmán Latorre trae una cita que viene a cuento: "La fuerza de la cosa juzgada -dicen Triplon y Brocher- es la obra artificial de la ley y no se extiende naturalmente fuera de los límites del Estado. Debe admitirse que si el Derecho de un Estado determinado, como tal, debiera y pudiera ser puesto en ejercicio en otro Estado, se extendería el poder legislativo y judicial de un Estado, en otro Estado, anulándose así los poderes públicos de este último, que son la manifestación del supremo derecho de soberanía" (5).

Considero que la anterior opinión a más de ser exagerada, en la situación actual del Derecho Internacional, tanto Público como Privado, es insostenible, pues hay razones de equidad cuya esencia es eminentemente universal, y, además, la situación de los Estados en el mundo actual es de interdependencia y mutua cooperación en todos los órdenes que presenta la vida. Si las cosas fueran en realidad como

lo pretenden los autores citados, habría que llegar a la conclusión de que también es imposible que los jueces de un Estado aplicaran normas jurídicas extranjeras. Una situación de esta naturaleza desvirtuaría por completo la existencia del Derecho Internacional Público en cuanto propende por la cooperación interestatal ya aludida.

En la situación actual del Derecho Internacional puede afirmarse que este sistema está prácticamente desaparecido, pues la realidad de la vida cotidiana se ha impuesto.

II. EFICACIA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

Ya se ha expresado que una sentencia extranjera puede hacerse efectiva en territorio distinto al del Estado en que fue proferida.

Una primera tendencia aboga porque las sentencias proferidas en el extranjero tengan eficacia dentro del ámbito territorial de otro Estado, sin necesidad de ningún requisito especial, salvo el de que se hayan dictado por la autoridad competente y se hayan cumplido las formalidades procesales previstas en ese Estado.

Este sistema se va al extremo opuesto del que niega totalmente su eficacia a las sentencias extranjeras. Es también sistema radical, con los defectos propios de todo radicalismo. Indudablemente conlleva un criterio de la existencia muy amplia o elástica de la soberanía, y su aplicación sería muy propicia para que constantemente se presenten fraudes a la ley, por no haber ninguna dificultad u obstáculo en su ejecución o eficacia en el Estado receptor.

Un sistema intermedio o atemperado pide que la eficacia de la sentencia extranjera requiera previamente una declaración de la autoridad que el Estado receptor estime conveniente como que la referida sentencia reúne las condiciones que ese mismo Estado tiene establecidas para dichos efectos. En el Derecho Colombiano esa declaración se logra mediante el EXEQUATUR, que también recibe el nombre en la doctrina de juicio de deliberación, o de reconocimiento o de homologación. La autoridad competente en Colombia es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

III. CONTENIDO DEL EXEQUATUR

En este numeral se estudiará cuáles son las finalidades mismas de ese exequatur o juicio de reconocimiento. Al respecto, la doctrina y las legislaciones han tenido distintas orientaciones, las que sucintamente se pueden enunciar, así:

a) La sentencia cuya eficacia se pretende en Estado diferente a aquel en el que se profirió debe ser examinada tanto en la forma como en el fondo por parte de los Tribunales del Estado receptor, los cuales pueden llegar hasta modificarla. Esto quiere decir que los tribunales estatales entran a estudiar la justicia o injusticia de la sentencia.

Varias críticas se han esgrimido contra este sistema, las que bien pueden resumirse así: implica una desconfianza respecto "de la rectitud y hasta pericia de los jueces extranjeros", dice Guzmán (6), y prácticamente lleva a desconocer el fallo extranjero.

Además lo que en realidad acontece es que lo que efectivamente se cumple es el fallo nacional y no el extranjero.

El doctor Alfredo Cock Arango dice al respecto: "Conforme a este sistema se impone un nuevo juicio a fin de que las autoridades judiciales encargadas de otorgar el exequatur formen criterio, de acuerdo con su legislación, del derecho controvertido y las partes hagan valer sus pretensiones y aduzcan sus pruebas de acuerdo con el sistema procedimental del mismo Estado. En otros términos, no se trata de cumplir el fallo extranjero, sino de dictar un fallo nacional, de modo que la autoridad de cosa juzgada se le reconoce (sic) a la sentencia extranjera y el nuevo fallo puede ser contrario a dicha sentencia, lo que desquicia el mecanismo del derecho procesal universal, cuya base tiene que reposar en la autoridad de la cosa juzgada" (7).

Este sistema ha existido en Francia, Bélgica, El Salvador, etc.

 La sentencia extranjera tiene eficacia en un Estado en cuanto la dictada por este Estado lo tenga en aquél. En este sistema el exequatur tiene por finalidad la verificación primordial de si efectivamente existe esa reciprocidad entre los estados.

En el derecho colombiano la reciprocidad es uno de los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil para el exequatur, artículo 693.

c) Un tercer sistema establece que la sentencia extranjera puede tener eficacia en Estado distinto a aquel en que se dictó cuando se verifica que esa sentencia ha cumplido un mínimo de requisitos establecidos por la ley del Estado receptor.

Cuál sea la autoridad estatal que deba dar la autorización para el cumplimiento de la sentencia extranjera y cuáles sean los requisitos que se exigen ha ocupado también a la doctrina y a la jurisprudencia. Una tendencia apunta a que sea la Rama Ejecutiva del poder público. Es un sistema muy escaso, se ha dado en el Cantón de Zurich en Suiza y en Mónaco. En la América Latina lo aplica el derecho brasileño cuando una norma legal lo establece en la siguiente forma: "A falta de reciprocidad... la sentencia extranjera se tornaría ejecutable en el Brasil si el gobierno le concedía el exequatur, equivaliendo éste al cúmplase del Poder Judicial para todos los efectos".

IV. NOCIÓN DE EXEQUATUR.

Conceptos de varios autores pueden dar una noción de esta institución, así:

"Es el visto bueno o pase dado a la sentencia extranjera que tiene por objeto dar la fuerza ejecutiva que le falta", dice Albónico. (8).

"Se denomina exequatur a la resolución judicial que atribuye fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera, que de otra manera carecía de ella" (9). Miaja de la Muela.

"Es el acto que recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales sin necesidad de entrar a la revisión del juicio", dice Carlos Vico, en cita de Guzmán Latorre (10).

Todas las nociones acerca de esta institución dan al entendimiento y a la imaginación una idea del fenómeno al que aluden: la sentencia extranjera es ejecutable en la medida que el ordenamiento interno le dé fuerza ejecutiva.

Surge entonces la necesidad de saber por qué la sentencia extranjera no se ejecuta en un Estado en virtud de la sola autoridad del juez que la dictó. La razón es obvia: el derecho positivo supone la ayuda de la fuerza pública que asegure su respeto, y ésta solamente obedece a las autoridades nacionales, que son las encargadas de controlarla y manejarla. De allí que el juez extranjero no pueda ordenar a la fuerza pública de otro Estado la ejecución de una sentencia, pues su poder coercitivo termina en la frontera de su Estado. "Por consiguiente, para que tal sentencia pueda recibir la colaboración o el apoyo de las autoridades del país en que se invoca, es imprescindible que sea presentada a los tribunales de este país, los cuales, apropiándose de ella, la asimilan a los fallos nacionales", dice el profesor Guzmán (11).

V LA AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN DE EXEQUATUR Y SU NATURALEZA PROCESAL

Los procesalistas y los internacionalistas están acordes en afirmar que la acción de exequatur, que con su ejercicio da lugar al nacimiento del proceso correspondiente, es una acción AUTÓNOMA, entendiendo por tal autonomía el ser distinta e independiente de la acción primitiva que dio origen al proceso extranjero que culminó con la sentencia cuya eficacia se pretende en país distinto al de su procedencia. Sentís Melendo, en su obra La Sentencia Extranjera nos ilustra con el siguiente concepto: "No se trata de una acción subordinada a la que se ejercita para obtener la sentencia que se quiere ejecutar o a la sentencia respecto de la cual se pretende que se le reconozca el valor de cosa juzgada en el país... El litigio, la materia litigiosa, no es la misma en uno y otro proceso: en el primero, el contenido lo constitu-

ye la relación jurídica sustancial, sobre la que se ha pronunciado la sentencia extranjera; en el segundo, el contenido, la materia litigiosa, está constituida por la propia sentencia, independientemente de la litis por ella compuesta (12).

Con la acción de exequatur se pretende que se acuerde la eficacia o la ejecución de la sentencia extranjera, siendo esta pretensión totalmente diferente a la que originó el proceso extranjero. Siguiendo el pensamiento de Chiovenda con la acción de exequatur se pretende "nacionalizar la sentencia extranjera",... se pretende "convertirla en un elemento jurídico nacional".

Acerca de la naturaleza procesal de la acción de exequatur, hay dos posiciones polarizadas: para unos, es acción constitutiva, para otros es acción declarativa.

Acción constitutiva es aquella con la que se pretende que el juez declare la constitución, extinción o modificación de una relación jurídica, con fundamento en la afirmación de que han ocurrido los hechos que, de acuerdo con la ley, deben producir esos precisos efectos jurídicos.

Para quienes incluyen la acción de exequatur dentro de las acciones constitutivas resulta evidente que solamente con la intervención de los Tribunales nacionales se logra obtener en el Estado la producción de los efectos de la sentencia extranjera.

Según esta posición el derecho nacional no declara eficaz la sentencia extranjera sino que la considera susceptible de adquirir eficacia, y tal eficacia solamente puede adquirirla por la sentencia del Estado nacional, de donde se deduce que esa sentencia sea una sentencia constitutiva, con la que culmina un proceso constitutivo, que justamente fue iniciado por una acción constitutiva...

La anterior posición es defendida por Liebman, Chiovenda y Sentís Melendo.

El procesalista colombiano, profesor Hernando Devis Echandía, critica la anterior posición diciendo que ella conlleva apenas "un argumento aparente, porque la ley nacional permite cumplir la sentencia extranjera cuando la sentencia nacional le reconozca su eficacia, es decir, declare que la tiene. Es una condición o formalidad para el cumplimiento, pero no un acto constitutivo de su eficacia o valor". (13).

En el polo opuesto se encuentran los autores que consideran que la acción de exequatur es declarativa, y concretamente la que algunos procesalistas denominan declarativa pura, que es aquella con la que se busca una declaración judicial en la sentencia por la eficacia que en sí misma tiene esa declaración.

Con la acción de exequatur se busca precisamente una declaratoria pura de que la sentencia es ejecutable, y ahí queda agotado su fin pues ha cumplido su cometido: el de declarar que es ejecutable. Otra cosa bien distinta es el paso posterior que se dé, la ejecución misma, pues ésta ya obedece al ejercicio de la acción que le corresponda, si fuere el caso.

Dice al respecto Fusinato, en cita del profesor Guzmán: "La sentencia extranjera es... plenamente eficaz a todos los efectos, salvo aquellos de la ejecución forzada, para los cuales se requiere el juicio de deliberación (reconocimiento), pero éste no crea la sentencia, sino que solamente declara que nada obsta a que la misma se ejecute". (14).

VI. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Mucho se ha discutido acerca de quién está legitimado en causa para el ejercicio de la acción del exequatur, pues hay algunos que afirman que solamente está legitimado quien obtuvo en el extranjero la sentencia favorable. En realidad, el problema no debe plantearse en forma tan estrecha, y baste decir que cualquiera de las partes del proceso extranjero tiene la legitimación para el ejercicio de la acción, y el mejor criterio para determinar si hay esa legitimación es el de averiguar si quien la ejercita con ella se beneficia o se perjudica. Siendo la respuesta afirmativa, no queda duda de que ese beneficiado o perjudicado tiene legitimación en la causa y también el interés para obrar, bien sea que haya triunfado o haya sido derrotado en el proceso extranjero.

VII. EL SISTEMA COLOMBIANO

A partir del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, el legislador colombiano regula lo relativo a las sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero.

"Artículo 693. - Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior".

Según el artículo transcrito tienen fuerza en Colombia las sentencias, otras providencias que tengan tal carácter y los laudos arbitrales.

Lo primero que se suscita es determinar si lo que ha de entenderse por sentencia y "otras providencias que tengan el carácter de tales" es algo que se determina según criterios del país de origen o según criterios del país en donde se ha de cumplir la providencia.

Devis Echandía, siguiendo a Sentís Melendo opina que tal problema se soluciona acudiendo a los criterios jurídicos del país de origen porque ese carácter se lo da la legislación del país en donde se ha producido (15).

Hay providencias judiciales a las cuales el legislador les da el carácter de sentencias aunque en la realidad no lo sean, tal es el caso de un auto interlocutorio por medio del cual se declara terminado un proceso por desistimiento, transacción, perención, etc.

El artículo que se comenta hace expresa remisión a los posibles tratados que sobre la materia existan entre Colombia y el país cuya sentencia quiere tener eficacia en Colombia, y a falta de tales tratados, la sentencia extranjera tendrá los efectos que en ese Estado se les concedan a las sentencias colombianas. En este último aspecto, consagra el Código de Procedimiento Cívil el principio de la reciprocidad.

La parte que pide el exequatur tiene la carga de la prueba de la existencia de tales tratados, o la de que hay la reciprocidad cuando faltan los tratados. Pero si la parte no lleva la conducta probatoria acerca de estos tópicos, bien puede la Corte Suprema de Justicia decretar esas pruebas oficiosamente, según las reglas generales, según se desprende de la regla 5a. del artículo 695 del C. de Procedimiento Civil.

Según lo dispuesto en el artículo que se está analizando son susceptibles de exequatur las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción contenciosa como de jurisdicción voluntaria.

En la parte final de este artículo el Código de Procedimiento Civil dispone que todo lo dispuesto en él se aplica a la ejecución de los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

VIII. REQUISITOS PARA LA EFICACIA EN COLOMBIA DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 694 establece cuáles son los requisitos para que la sentencia, el laudo o las otras providencias que tengan el carácter de sentencias proferidas en el extranjero puedan surtir sus efectos en territorio colombiano.

 "Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en el territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió".

En este requisito el legislador no hace ninguna distinción acerca de la naturaleza de los bienes, de donde debe concluirse que se refiere a bienes muebles como a inmuebles.

Forzosamente hay que concluir que los bienes inmuebles necesariamente tienen que estar en el territorio colombiano y sobre ellos hay constituido un derecho real, como el dominio o una hipoteca, una servidumbre, un usufructo, etc., luego, una sentencia dictada en el extranjero que verse acerca de uno de esos derechos reales, no puede ser objeto de exequatur, lo cual resulta evidente por tratarse del espacio físico donde el Estado ejerce su soberanía, y mal podría pretenderse que una sentencia extranjera pudiera afectar derechos reales que están constituidos en el suelo, en el territorio mismo del Estado, así el titular del derecho real sobre esa porción del territorio estatal sea una persona privada.

No resulta tan claro el problema cuando la sentencia extranjera versa sobre derechos reales constituidos sobre bienes muebles, dígase, por ejemplo una prenda, un usufructo sobre unas acciones, pues aquí ya no entran en forma inmediata consideraciones acerca de la soberanía en su concepción territorial.

Nada dificultaría hacer la interpretación de este requisito como solamente referido a derechos reales constituidos sobre inmuebles situados en Colombia al momento de iniciarse el proceso cuya sentencia quisiere hacerse efectiva y dejar por fuera lo relativo a los derechos reales constituidos sobre bienes muebles, enfocando así el problema, se repite, desde el ángulo de la soberanía territorial del Estado.

 "Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento".

En la realidad jurídica actual en todos los países del mundo hay un hecho que se ha impuesto, con mayor o menor agrado de los Estados, cual es la aplicación de la ley extranjera, y así lo estudia el Derecho Internacional Privado.

En esta disciplina jurídica encontramos la llamada "norma de conflicto" que es aquella que tiene por misión señalar entre los distintos ordenamientos que se dicen con vocación para regular una situación jurídica con elementos extra-nacionales, cuál de ellos es el elegido. Y esa elección puede recaer sobre un ordenamiento jurídico extranjero, lo que quiere decir que internamente se ha de aplicar, entonces, la ley extranjera, para que ella sea la que regule la situación jurídica con elementos extra-nacionales.

Pero, a pesar de esa elección, los derechos internos tratan de impedir que ese derecho extranjero se aplique por razones de

ORDEN PÚBLICO INTERNO. Esto es lo que en el lenguaje del Derecho Internacional Privado se denomina como LA EX-CEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, cuya principal misión consiste en impedir que entre al territorio del Estado una legislación foránea.

Pues bien, las legislaciones estatales tienen previsto que igual debe ocurrir con las sentencias dictadas en el extranjero y que pretenden aplicarse dentro del territorio del Estado, es decir, que un Estado puede negarse a que en su territorio tengan efectos los fallos dictados en otro país cuando ellos atentan contra su Orden Público. Igual a como pasa con las normas jurídicas extranjeras, la Excepción de Orden Público impide la entrada de la sentencia extranjera al territorio estatal.

El gran problema que se presenta en este asunto radica en establecer qué debe entenderse por ORDEN PÚBLICO, y cuál es la verdadera extensión de ese concepto. Las opiniones doctrinarias son tan numerosas como las estrellas del cielo.

Tal vez lo único que hay totalmente definido en materia de orden público es que se trata de un concepto cambiante, incierto, relativo y que en su determinación entran componentes de la más diversa índole como la soberanía nacional, en primer lugar, y sus implicaciones políticas, sociales, económicas, jurídicas, culturales, morales, etc.

Todos estos componentes dan un perfil a las instituciones de un Estado, y también dejan su impronta en la sociedad misma y aún en las personas individualmente consideradas.

Cuando las instituciones de un Estado resultan incompatibles con las de otro, hay que impedir que las de este último entren a perturbar las propias.

El profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo nos afirma que la excepción de orden público "lo que en realidad hace es defendernos de instituciones extranjeras desconocidas en el ordenamiento del foro, de leyes extranjeras contrarias a la seguridad y armonía internas del derecho del foro, o de las perturbaciones y desequilibrios que podrían derivarse en el Derecho del foro de la aplicación de normas extranjeras". (16)

Como síntesis de todo lo dicho hasta este momento se puede transcribir la opinión autorizada del profesor Guzmán cuando afirma:

"De las opiniones vertidas podemos desprender que el orden público realiza una función de defensa. Nos preserva de las perturbaciones que pudieren derivarse de la aplicación de normas extranjeras cuando con ello se introduce un elemento de desequilibrio en el seno del ordenamiento del foro"... "Es posible afirmar que el orden público intenta proteger y salvaguardar los siguientes principios y valores:

- La soberanía nacional, con todo lo que implica en lo político, social y económico;
- b). El orden social y jurídico del Estado;
- c). El fin social que inspira determinadas leyes, o la acción protectora de determinadas instituciones y de políticas sociales (protección de los socialmente débiles, política de planificación social, planos (sic.) de desarrollo económico, etc.);
- d). El esquema institucional e ideológico del Estado;
- e). Los supremos principios de Derecho natural y de justicia;
- Los intereses esenciales y constitutivos del estatuto del ciudadano." (17)

El numeral que se está estudiando exceptúa las normas de procedimiento. Y tiene que ser así, pues es bien sabido que las normas de procedimiento son de orden público, luego, si éstas fueran a prevalecer, sería imposible la ejecución de la sentencia extranjera, pues ésta, evidentemente, se obtuvo mediante la aplicación de las normas procesales que rigen en ese país de origen y que allá son también de orden público, las cuales puede que estén o no en consonancia con las procesales propias, resultando siempre que las propias repelarían las ajenas, pues es el Derecho interno el que dice y define cuál es el orden público.

 "Que se encuentre debidamente ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada".

En este numeral el Código de Procedimiento Civil Colombiano dispone dos cosas: la ejecutoria de la sentencia, y la forma de presentarla ante la autoridad colombiana.

En cuanto a lo primero, es decir, en cuanto a su ejecutoria, debe estarse a lo que al respecto disponga la legislación del país de origen, que en general, siguiendo los postulados de la teoría procesal, se tiene que una sentencia está ejecutoriada cuando contra ella no hay recursos porque no se interpusieron en la debida oportunidad procesal o si se interpusieron, ya fueron resueltos.

Quede muy claro que la exigencia del Código hace referencia a la ejecutoria de la sentencia, y no a que ella produzca o no cosa juzgada, pues este efecto de la sentencia, según lo dispone el numeral que se comentara, no se tiene presente para la eficacia en el territorio nacional, y máxime cuando el artículo anterior había expresado que pueden tener fuerza en Colombia las sentencias dictadas en procesos de jurisdicción voluntaria, las que no producen efectos de cosa juzgada, es decir, la inmutabilidad y definitividad de la decisión contenida en la sentencia.

El funcionario del país extranjero que profirió la sentencia hará constar en la copia de la misma que la sentencia se encuentra ejecutoriada de acuerdo con su propio ordenamiento jurídico.

La segunda parte de este numeral dispone que la sentencia extranjera, cuya eficacia se pretende en Colombia, se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.

A este respecto el Código de Procedimiento Civil dice cómo se presentan las copias de los documentos otorgados en país extranjero. El artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 118 dispone:

"DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una Nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano".

Es muy probable que la sentencia esté en idioma distinto al español. El artículo 260 del C. de P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 10. Num. 119 dispone:

"DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el Juez; en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente".

 "Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva a los jueces colombianos".

La exigencia de este requisito es obvia, pues mal haría el Estado en hacer dejación de su soberanía en asuntos que son de su competencia o incumbencia en poder de una legislación foránea, y más concretamente en beneficio de una manifestación de soberanía extranjera como lo es una sentencia.

Un ejemplo de asuntos de exclusiva competencia de los jueces colombianos lo encontramos en el numeral 1o. de este artículo cuando establece que los procesos sobre derechos reales sobre bienes que se encuentran en Colombia deben tramitarse en el territorio colombiano.

 "Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto".

Este requisito debe afirmarse en la demanda de exequatur, y como se trata de una negación indefinida no es susceptible de prueba por parte de quien la formula. Si el demandado acepta este hecho, expresa o tácitamente queda plenamente probado el requisito de no existir ni proceso en curso y sentencia ejecutoriada de juez colombiano. No habiendo aceptación del hecho por parte del demandado, él tendrá la carga de probar que hay pleito pendiente o que ya hay sentencia ejecutoriada de juez colombiano. Sobra decir que la Corte tiene la facultad oficiosa del Decreto de pruebas y en su ejercicio puede proveer al respecto.

6). "Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria".

Con el establecimiento de este requisito quiere el legislador colombiano que en el país en el que se dictó la sentencia cuya eficacia va a tener lugar en Colombia, se haya cumplido con el debido proceso, pues mal podría el Estado colombiano poner a disposición de un país extranjero su soberanía para dar lugar a que se ejecuten providencias injustas, pues no mediando el debido proceso muy difícil sería hablar de providencias justas, y sobre todo, si ha habido cercenamiento del derecho de contradicción.

La debida citación y la contradicción, bases fundamentales y primeras del debido proceso, deben calificarse por la legislación de origen, y no hay que probar que se cumplieron porque el legislador ha dicho en este requisito que teniendo la certeza de la ejecutoria de la sentencia, esas debidas citación y contradicción se presumen. Tal presunción admite prueba en contrario que deberá aportarla la parte que haya de oponerse al exequatur y deberá demostrar que en el país de origen no se cumplió con el debido proceso aportando copia de la legislación que allá rige la materia. En este punto también es dable recordar la facultad de decretar pruebas de oficio por parte de la Corte.

7). "Que se cumpla el requisito del exequatur".

IX. TRÁMITE DEL EXEQUATUR.

La demanda sobre exequatur de una sentencia extranjera debe presentarse ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a tratados internacionales deba ser presentada ante otro tribunal o juez.

En la demanda debe citarse a la parte afectada por la sentencia en el evento de que ésta haya sido dictada en proceso contencioso.

La demanda debe llenar todos los requisitos formales que exige el Código de Procedimiento para cualquier demanda, entre ellos, las pruebas que el demandante pretenda que se practiquen.

La Corte examina que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 1o. a 4o. del artículo 694, analizados en el titular anterior de este trabajo, y si falta alguno de ellos debe rechazar la demanda.

Si se admite la demanda, en el auto se ordenará dar traslado a la parte afectada con la sentencia -si fue proferida en proceso contencio-so-, y al procurador delegado en lo civil. La duración de este traslado es de 5 días, durante el cual pueden pedir las pruebas que consideren pertinentes.

Una vez vencido el traslado se decretan las pruebas pedidas y se señala un término de 20 días para su práctica, y se dará aplicación a las normas pertinentes cuando haya que practicar pruebas en el extranjero.

Vencido el término del traslado, o el término probatorio en su caso, se da a las partes un traslado común de 5 días para que presenten sus alegaciones, y una vez que este término haya transcurrido se dictará sentencia.

Si la sentencia de la Corte concede el exequatur, y la sentencia extranjera requiere ejecución, ésta se adelantará ante el juez competente, conforme a las reglas generales.

El artículo 695 del Código de Procedimiento Civil dice lo siguiente:

"Trámite del exequatur. La demanda exequatur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o el laudo no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequatur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
- 2ª. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1o. a 4o. del artículo precedente, si advierte deficiencia en la prueba de la existencia o de la representación del demandante o de la persona que en aquella se cita, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 85.
- 3ª. En el auto admisorio de la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia o el laudo y al procurador delegado en lo civil, por cinco días a cada uno, para lo cual se acompañarán las respectivas copias.
- Dentro del término del traslado, la parte citada y el procurador podrán pedir las pruebas que estimen convenientes.

- 5ª. Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará el término de veinte días para practicarlas, pero para las que deban producirse en el exterior se aplicarán los incisos segundo y tercero del artículo 405. La Corte podrá decretar pruebas de oficio, conforme a las reglas generales.
- 6ª. Vencido el traslado de la demanda o el término probatorio en su caso, se dará traslado común a las partes por cinco días para que presenten sus alegaciones, transcurrido el cual se dictará sentencia.
- 7a. Si la Corte concede el exequatur y la sentencia o el laudo extranjero requiere ejecución, conocerá de ésta el juez competente conforme a las reglas generales.

BIBLIOGRAFÍA

- GUZMÁN LATORRE, Diego. "Tratado de Derecho Internacional Privado". Editorial Jurídica de Chile. 1989. Pág. 561.
- 2) GUZMÁN LATORRE, Diego. Ob. cit. Pg. 561.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial Porrúa, S. A. México. 1992. 10^a. ed. Pg. 884.
- 4) GUZMÁN LATORRE, Diego. Ob. cit. Pg. 561.
- 5) GUZMÁN LATORRE, Diego. Ob. cit. Pg. 562.
- 6) GUZMÁN LATORRE, Diego. Ob. cit. Pg. 563.
- COCK ARANGO, Alfredo. "Tratado de Derecho Internacional Privado". 1940. Medellín. Pg. 262.
- ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando. "Manual de Derecho Internacional Privado". Editorial Jurídica de Chile. 1950. T. II. Pg. 229.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Ediciones Atlas. Madrid. T. II. Pg. 463.
- 10) GUZMÁN LATORRE, Diego, Ob. cit. Pg. 565.
- 11) GUZMÁN LATORRE, Diego. Ob. cit. Pg. 566.

- SENTÍS MELENDO, Santiago. "La Sentencia Extranjera". Buenos Aires. 1958. Pg. 150.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil". Editorial Aguilar. Madrid. 1966. Pg. 531.
- 14) GUZMÁN LATORRE, Diego. Ob. cit. Pg. 574.
- 15) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob. cit. Pg. 531.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. "Derecho Internacional Privado". Editorial Tecnos. 1985. Madrid. Pg. 244.
- 17) GUZMÁN LATORRE, Diego.. Ob. cit. Pg. 367.